

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (J. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Al encargarse el Ministerio que tiene la confianza de V. M. de la gestión de los negocios públicos, consideró como una de las cuestiones más importantes de actualidad la de aprestar y completar la desamortización de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.^o de Mayo de 1855. Así, autorizado por V. M., lo anunció solemnemente á las Cortes y al país, y sirve en su propósito, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. un proyecto de Real decreto en que se remueven algunos obstáculos que á la pronta enajenación se oponen, y que son de funesta influencia en la ejecución de las leyes desamortizadoras.

No propondrá á V. M. el Ministro que suscribe una sola medida que no sea estrictamente legal, ni que se separe de los principios rigurosos de justicia: si fueren necesarias dentro de ellas otras disposiciones que por su índole deban ser objeto de ley, en su día acudirá á V. M. solicitando la Real autorización para llevarlas á las Cortes. Dentro de las atribuciones reglamentarias que la Constitución del Estado da al Gobierno, cabe la adopción de precauciones prudentes que no dejarán de conducir al propósito anhelado, y que sin hacer alteraciones graves evitarán entorpecimientos, pondrán colo á pretensiones injustificadas, simplificarán los expedientes, evitarán que indefinidamente estén en incierto los derechos adquiridos, y mejoraran y completarán en parte la legislación existente. En las que hoy propone a V. M., partiendo de reglas inflexibles de justicia, se concilian con los derechos e intereses legítimos de las corporaciones que poseen

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^o Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.^o Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.^o Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.^o Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.^o Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

bienes exentos de la desamortización, los intereses públicos, los del Erario y los de los compradores, porque la seguridad de estos da mayor valor á los bienes que se enajenen.

Muchas son las disposiciones que en su celo por el bien público ha adoptado V. M., á propuesta de los Ministros de Hacienda, para conseguir resultados análogos á los que se propone el que eleva á V. M. esta reverente exposición; pero la experiencia indica cada dia nuevos medios que pueden utilizarse para salir al encuentro de abusos que solo el tiempo pone en descuberto, enseñando la manera de estirparlos.

Uno de estos abusos, y el que necesita un correíllo mas pronto y eficaz por la extensión que ha llegado á tomar y por los muchos bienes á que afecta, es el que á la sombra de la disposición 9.^o del art. 2.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 se ha pretendido introducir, dando á una excepción adoptada con loables fines interpretación muy distante del espíritu de la ley y de las mismas palabras que expresan la intención de los legisladores.

Para eximirse de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común estableció la ley como condiciones indispensables que lo fuesen al tiempo de su publicación, y que precediese una declaración de que lo eran, declaración que debía hacer el Gobierno después de oír al Ayuntamiento y á la Diputación provincial. En la ejecución de la ley se consideró que la posesión de los pueblos debía ser de los últimos 20 años á lo menos; que no podían reputarse como de aprovechamiento común aquellas fincas en que no tenían todos los vecinos el disfrute libre y sin retribución alguna; y que extender la exención más allá de los terrenos que necesitarán los vecinos de los pueblos, era desconocer la tendencia de la legislación desamortizadora y el espíritu que dominó en la concesión de ese beneficio, que consultaba á los intereses creados y evitaba cambios repentinos capaces de producir alguna perturbación en la agricultura, no preparada entonces para la reforma. Adoptó la ley otras garantías de acierto para evitar en lo posible que se despojara á unos pueblos del derecho que la ley había querido conservarles, al paso que otros con fraude sustraían de la desamortización bienes que en ella estaban comprendidos. Consecuencia de esto debía ser que las resoluciones del

Gobierno causaran estado. Pero aquí se suscita una duda. ¿Podrá el Consejo de Estado, constituido en Sala de lo Contencioso, conocer en el fondo respecto de la resolución gubernativa que desestime la excepción, o deberá limitarse a declarar si ha habido ó no violación en las formas á la letra de lo que acontece en los expedientes de expropiación por causa de utilidad pública, que tanta analogía tienen con los de la permutación de bienes decretada por la ley de 1.^o de Mayo de 1855? Question es esta de importancia suma, que el Ministro que suscribe no resolverá por ahora, dejando para más adelante el proponer las medidas que aconseja la experiencia, y prefiriendo que entre tanto la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado fije en este punto la jurisprudencia que considere más en armonía con los buenos principios y la recta interpretación de las leyes. En lo que no cabe duda, sin embargo, es en que no puede consentirse por más tiempo la práctica de abrir de nuevo gubernativamente lo que ya de esta manera estaba terminado, y mucho menos cuando la experiencia ha puesto en descuberto los efectos lamentables de una interpretación fundada en consideraciones de equidad dignas de respeto, pero que ya no puede sostenerse sin grave detrimento de los intereses públicos. Nada hay en efecto que pueda explicar el silencio de un Ayuntamiento que ve inventariar y tasar las fincas del pueblo, anunciar la venta, celebrar el remate y dar posesión á los adquieren tes, teniendo derecho á reclamar contra la enajenación: no puede presumirse tampoco que los vecinos vean impasiblemente que se les priva de un beneficio que la ley les da, y que suelen apreciar en mucho: el silencio es la señal más patente de que las fincas no están comprendidas en la excepción, y de que si lo están debe presumirse que renuncian á ella los que tan indiferentes se muestran, dando una prueba incontestable de que prefieren la venta y los beneficios que de ella han de resultar para la generalidad del pueblo, á la continuación del aprovechamiento común, que en determinadas localidades es solo patrimonio de algunos vecinos privilegiados.

No es ni conveniente ni justo atender a reclamaciones extemporáneas cuyo resultado es que, por consideraciones más ó menos plausibles y en beneficio de los ne-

gligentes, se prescinda de la ley que exige en su previsión una declaración previa a la venta, privando así á los compradores de un dominio legítimamente adquirido, retrayendo á muchos de mejorar las fincas y multiplicar sus productos por la incertidumbre en que se les deja, y haciendo que el Tesoro se vea continuamente amenazado de tener que restituir las cantidades que en parte del precio haya recibido.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe al proponer á V. M. que sólo se admitan las reclamaciones de los Ayuntamientos hasta la celebración del remate, porque desde el nace el derecho perfecto del comprador, y que las resoluciones del Gobierno declarando comprendidas en la enajenación las fincas reclamadas como libres de ella por ser de aprovechamiento común, no puedan ser reformadas sino por la vía contenciosa.

La justicia exige hacer una excepción á favor de los pueblos en que por omisión de las reglas establecidas para la publicidad no hubiere la enajenación llegado oportunamente á noticia de los Ayuntamientos.

Puede acontecer, por el contrario, que por medios ilegítimos se sustraigan á la desamortización como de aprovechamiento común fincas que no lo sean, sin que la Administración se aperciba de ello: descubierto el fraude, sería inmoral y de funesto ejemplo no anular la exención conseguida: el dolo nunca debe aprovechar á los dolosos: nadie debe sacar provecho de las malas artes que emplea para burlar la ley: en este punto no caben ni indulgencia ni derecho á prescribir por el origen vicioso de la exención. Necesario es sin embargo que la declaración de estar comprendidos estos bienes en la ley de 1.^o de Mayo se haga con garantías que aseguren el acierto: á este fin va encaminada una de las disposiciones del proyecto.

Respetando la ley de 6 de Mayo de 1855, las adquisiciones de suertes de terrenos que en diferentes épocas han tenido lugar en fincas de baldíos, realengos, comunales, propios y arbitrios, y aun las que siendo de origen ilegítimo habían sido legitimadas por las leyes, atendidos los afanes y gastos empleados por los cultivadores, les dió nueva sanción; pero exigiendo que se proveyeran de los títulos correspondientes los que no los tuvieron, tanto para ajustarse á las prescripciones gene-

rales de nuestro derecho, que exigen que los bienes inmuebles se traspasen de unos á otros por escritura pública, como para evitar en adelante que á favor de las usurpaciones antiguas legitimadas se hicieran otras nuevas.

No se supuso entonces que los interesados dejaran de aprovecharse del beneficio que se les otorgaba: su interés particular pareció bastante estímulo para que se apresuraran á obtener los títulos; no lo han hecho sin embargo muchos, lo que ha dado lugar á nuevas roturaciones con la esperanza de que la falta de títulos de unos sirviera de motivo á otros para que en la dificultad de la prueba del tiempo preciso en que comenzaron las usurpaciones las nuevas también fueran legítimas.

No pueden continuar las cosas en tal estado: el que sordo á la voz del legislador no se aprovecha del beneficio que le otorga, y dás así ocasión á que el Estado no pueda comprender la extensión de sus derechos y á que no se introduzca el conocimiento en esta parte de la Administración pública, repuncia implícitamente á la gracia que se le concedió: todo lo que puede hacerse por él es señalarle un término bastante amplio para que entrando dentro de las condiciones de la ley disfrute de sus beneficios.

Según lo hasta aquí establecido, en el acto de tomar posesión debían los compradores manifestar los desperfectos posteriores á la tasación de las fincas: la dificultad de hacerlo ántes de poder reconocer los bienes comprados ha sido causa de que, por equidad se haya creido que debía oírseles, lo cual ha producido el inconveniente de admitir las reclamaciones sin limitación de tiempo; para salir al encuentro de este abuso se fija un término breve, pero bastante para que con el debido conocimiento puedan los compradores ejercitar su derecho. Esto mismo se ha hecho respecto de otras reclamaciones que no tenían hasta aquí término preciso y fatal en que debieran intentarse.

Nuestras leyes siempre han establecido que la tradición ó la posesión son los actos civiles que traspasan el dominio de los bienes: han querido que un acto público, solemne y conocido por todos sea el que señale al dueño especialmente de los bienes inmuebles: exigirlo ahora en la adquisición de los bienes enajenados por el Estado no es más que ajustarse á nuestro derecho secular. Pero, cuando es morno el comprador en tomar la posesión y sin embargo ha pagado el primer plazo se le ha entregado el título de propiedad, y tiene á su disposición las fincas, se introduce la presunción de derecho de que ha tomado la posesión para que corra el término de las reclamaciones.

No serían completas las disposiciones que se someten á la aprobación de V. M., si no comprendiesen otra medida en interés de los compradores reclamada por la justicia. Estos deben ser sostenidos en su derecho, por mas que se origine algún perjuicio al Estado por faltas ó fraudes de los agentes de la Administración en que ellos no hayan sido participantes.

La condición del que compra y del que vende debe ser igual á los compradores de bienes que enajene el Estado, como á todos los que celebran contratos en licitación pública no se admiten reclamaciones por lesión entre el valor verdadero de la cosa y el del contrato: no debe tampoco al Estado vendedor concedérsele ese privilegio: el contrato de compra y venta, como todos los bilaterales, exige que las condiciones se nivelen: la ley no debe salir de esta regla eterna de justicia, escrita en todos los Códigos, antiguos y modernos.

Por ultimo, necesario es fijar un término dentro del cual concluyan las atribuciones de la Administración para entender en las cuestiones que susciten los que considerándose dueños de fincas vendidas por el Estado, ó pretanden que les corresponden su dominio, ó que al menos tienen un

derecho Real sobre ellas. Como esto es una excepción del derecho común, según el que debe conocer de estas cuestiones el orden judicial, es necesario reducirlo á un término muy corto, pasado el cual los Tribunales sean reintegrados en sus naturales funciones, y no quede como ahora limitada tal facultad en la Administración. A esto va dirigida una de las disposiciones del proyecto.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1865.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento común ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11.º de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptúanse de la disposición del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicación de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto, anunciando el día y hora del remate.

3.º Que se hizo la inserción y publicación del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepción señalada en el número 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento común ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepción por ser los terrenos de aprovechamiento común:

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el día de la petición sin interrupción alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido al numero de cabezas destinadas en el pueblo á la Agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepción de una finca como de aprovechamiento común ó dehesa boyal, apareciesen después nuevos datos de los cuales resulte que no concurren en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá a la revisión del expediente; y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes,

proprios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisición con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrrogable de seis meses desde la publicación de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabinas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el dia de la posesión.

La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración independientes de la voluntad de los compradores, pero quedaran á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administración ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolución se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA.

Manuel Alonso Martínez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 21.

Secretaría.-Negociado 1º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno en el preciso e improrrogable término de tercer dia y bajo su mas estrecha responsabilidad, una lista nominal certificada arreglada por orden alfabético y haciendo constar los apellidos paterno y materno (sin omitir la calle ó barrio de su habitación) de los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, ingenieros de caminos, de minas y de montes, arquitectos, ingenieros industriales y agrónomos y veterinarios que no hallándose al servicio del Estado, tengan un año de ejercicio y paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesión, ó estén exentos tempo-

ralmente de pagarla, en compensación de algún servicio de interés público, inherente á la misma profesión.

En la misma lista y por igual orden se incluirán los notarios y procuradores, escribanos de Juzgado y agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo anterior.

Los Alcaldes cuidarán al formar la lista de los individuos que puedan existir en su respectiva localidad pertenecientes á las clases y carreras citadas, de consignar á cada uno la cuota líquida que satisfagan por contribución para el Tesoro, expresando por nota si alguno de los individuos que comprenda la lista se halla incapacitado para el uso de los derechos políticos.

Los Alcaldes de los pueblos en que no existe ningún individuo de las clases citadas, me darán en igual plazo certificado negativo.

Guadalajara 13 de Julio de 1865.

El GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 22.

En el sorteo de lotería celebrado el 10 del actual para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D. Margarita Torrijo, hija de D. Vicente, Miliciano nacional de Lerida, muerto en el campo del honor.

Lo que ha dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 13 de Julio de 1865.

El GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 23.

La Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesión de 8 del actual, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas, las fincas que á continuación se expresan.

PROCEDENTES DEL CLERO.

En término de Casillas.

A. D. Alejandro Hernandez, vecino y rematante en la capital.

En 1.000 rs. un prado, núm. 40094 del inventario.

En 535 rs. un huerto, núm. 40099 de idem.

En 5.005 rs. una tierra, núm. 40100 de idem.

En 1.380 rs. otra id., núm. 40101 de idem.

En 800 rs. otra id., núm. 40103 de idem.

En 1.060 rs. otra id., núm. 40104 de idem.

En 1.710 rs. otra id., núm. 40105 de idem.

En 1.020 rs. otra id., núm. 40106 de idem.

En 1.205 rs. otra id., núm. 40126 de idem.

En 531 rs. otra id., núm. 40150 de idem.

En 900 rs. otra id., núm. 40152 de idem.
En 426 rs. una era, núm. 40171 de idem.
A D. Cayetano Garcés, vecino de Casillas y rematante en Atienza.
En 2.180 rs. un prado, núm. 40098 del inventario.
En 720 rs. una tierra, núm. 40145 de idem.
En 3.460 rs. otra id., núm. 40150 de idem.
A D. Clemente Lopez, vecino de Atienza y rematante en la capital.
En 1.700 rs. una tierra, núm. 40102 del inventario.
En 21.200 reales otra id., núm. 40107 de idem.
En 232 rs. otra id., núm. 40108 de idem.
En 201 rs. otra id., núm. 40109 de idem.
En 201 rs. otra id., núm. 40110 de idem.
En 405 rs. otra id., núm. 40111 de idem.
En 285 rs. otra id., núm. 40112 de idem.
En 712 rs. otra id., núm. 40113 de idem.
En 221 rs. otra id., núm. 40114 de idem.
En 656 rs. otra id., núm. 40115 de idem.
En 843 rs. otra id., núm. 40116 de idem.
En 700 rs. otra id., núm. 40117 de idem.
En 895 rs. otra id., núm. 40118 de idem.
En 185 rs. otra id., núm. 40120 de idem.
En 180 rs. otra id., núm. 40122 de idem.
En 395 rs. otra id., núm. 40123 de idem.
En 532 rs. otra id., núm. 40124 de idem.
En 132 rs. otra id., núm. 40125 de idem.
En 250 rs. otra id., núm. 40127 de idem.
En 185 rs. otra id., núm. 40128 de idem.
En 512 rs. otra id., núm. 40129 de idem.
En 306 rs. otra id., núm. 40130 de idem.
En 1.264 rs. otra id., núm. 40131 de idem.
En 198 rs. otra id., núm. 40132 de idem.
En 825 rs. otra id., núm. 40133 de idem.
En 861 rs. otra id., núm. 40134 de idem.
En 1.312 rs. otra id., núm. 40135 de idem.
En 3.203 rs. otra id., núm. 40136 de idem.
En 664 rs. otra id., núm. 40137 de idem.
En 305 rs. otra id., núm. 40138 de idem.
En 995 rs. otra id., núm. 40139 de idem.
En 285 rs. otra id., núm. 40140 de idem.
En 885 rs. otra id., núm. 40142 de idem.
En 762 rs. otra id., núm. 40143 de idem.
En 1.305 rs. otra id., núm. 40144 de idem.
En 552 rs. otra id., núm. 40146 de idem.
En 212 rs. otra id., núm. 40147 de idem.
En 182 rs. otra id., núm. 40148 de idem.
En 421 rs. otra id., núm. 40149 de idem.
En 1.955 rs. otra id., núm. 40151 de idem.

En 1.890 rs. otra id., núm. 40153 de idem.
En 510 rs. otra id., núm. 40157 de idem.
En 971 rs. otra id., núm. 40158 de idem.
En 706 rs. otra id., núm. 40159 de idem.
En 1.878 rs. otra id., núm. 40160 de idem.
En 1.055 rs. otra id., núm. 40161 de idem.
En 88 rs. otra id., núm. 40162 de idem.
En 1.444 rs. otra id., núm. 40164 de idem.
En 1.121 rs. otra id., núm. 40166 de idem.
En 521 rs. otra id., núm. 40167 de idem.
En 88 rs. otra id., núm. 40168 de idem.
En 499 rs. otra id., núm. 40169 de idem.
En 492 rs. otra id., núm. 40170 de idem.
En 1.172 rs. otra id., núm. 40172 de idem.
En 302 rs. otra id., núm. 40173 de idem.
A D. Dionisio Ruilopez, vecino y rematante en Atienza.
En 2.080 rs. un prado, núm. 40095 del inventario.
En 200 rs. una tierra, núm. 40121 de idem.
En 3.000 rs. otra id., núm. 40141 de idem.
En 2.600 rs. otra id., núm. 40155 de idem.
En 2.740 rs. otra id., núm. 40163 de idem.
A D. Eusebio de Hijes, vecino y rematante en id., en 1.540 una tierra, número 40165 del inventario.
A D. Florencio Madrigal, vecino de id. idem.
En 12.000 rs. un prado, núm. 40096 del inventario.
En 1.720 rs. una tierra, núm. 40154 de idem.
A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino y rematante en la capital, en 403 rs. un prado núm. 40093 del inventario.
En término de Huérmeces.
A D. Diego de las Heras, vecino de dicho Huérmeces y rematante en Sigüenza.
En 10.000 rs. una tierra, núm. 40011 del inventario.
En 4.260 rs. otra id., núm. 40012 de idem.
A D. Francisco Hernandez, vecino y rematante en la capital.
En 103 rs. una tierra, núm. 40009 del inventario.
En 155 rs. otra id., núm. 40013 de idem.
A D. Manuel Lopez, vecino y rematante en Sigüenza.
En 11.205 rs. una tierra, núm. 40004 del inventario.
En 7.680 rs. otra id., núm. 40008 de idem.
En 2.390 rs. otra id., núm. 40010 de idem.
En 400 rs. otra id., núm. 40014 de idem.
En 2.010 rs. otra id., núm. 40015 de idem.
A D. Silvestre Garcia, vecino de Huérmeces, rematante en Sigüenza.
En 2.090 rs. una tierra, núm. 40005 del inventario.
En 9.040 rs. otra id., núm. 40006 de idem.
En 1.540 rs. otra id., núm. 19008 de idem.
En 500 rs. otra id., núm. 19010 de idem.
En 3.120 rs. otra id., núm. 19011 de idem.
En 320 rs. otra id., núm. 19014 de idem.
En 1.500 rs. otra id., núm. 19015 de idem.
En 320 rs. otra id., núm. 19016 de idem.

En 780 rs. otra id., de 12 fincas, números 39211 al 39224 de idem.
En término de Baños.
A D. Segundo Megino, vecino y rematante en Molina, en 7.000 rs. una suerte de 59 fincas, núms. 4856 al 4934 del inventario.
A D. Emeterio Vallejo, vecino de id., en 7.035 rs. primera suerte de 71 fincas, núms. 4755 al 4831 del inventario.
A D. Nicolas Cuesta, vecino y rematante en la capital, en 5.005 rs. segunda suerte de 22 fincas, núms. 4832 al 53 de inventario.
En término de Ablaque.
A D. Damaso Abanades, vecino de dicho Ablaque y rematante en Cifuentes, en 20.005 rs. una suerte de 89 fincas, núms. 38971 al 39059 del inventario.
En término de Alcorlo.
A D. Nicasio Alcorlo, vecino de este pueblo y rematante en la capital, en 16.020 reales una suerte de 81 fincas, números 1116 y otros del inventario.
En término de Aragosa.
A D. Julian Ballesteros y Catalina, vecino de dicha Aragosa y rematante en la capital.
En 21.050 rs. una suerte de 27 fincas núms. 8228 al 8258 del inventario.
En 20.001 rs. otra id., de 25 id., núms. 8259 al 83 de idem.
En 15.020 rs. otra id. de 11 fincas, núms. 32509 al 20 de idem.
A D. Tomas Simon Martinez, vecino de id. id. en 480 rs. una suerte de 4 fincas, núms. 39207 al 10 del inventario.
En término de Peralejos.
A D. Segundo Megino, vecino y rematante en Molina, en 2.535 rs. una suerte de 31 fincas, núms. 6559 al 6602 del inventario.
En término de Miedes.
A D. Tomas Cristóbal, vecino de dicho pueblo y rematante en Atienza.
En 500 rs. un prado, núm. 18960 del inventario.
En 560 rs. otro id., núm. 18966 de idem.
En 2.700 rs. una tierra, núm. 18968 de idem.
En 1.120 rs. otra id., núm. 18975 de idem.
En 2.800 rs. otra id., núm. 18978 de idem.
En 1.500 rs. otra id., núm. 18980 de idem.
En 660 rs. otra id., núm. 18985 de idem.
En 10.040 rs. otra id., núm. 18987 de idem.
En 400 rs. otra id., núm. 18993 de idem.
En 1.040 rs. otra id., núm. 18995 de idem.
En 340 rs. otra id., núm. 19003 de idem.
En 680 rs. otra id., núm. 19004 de idem.
En 470 rs. otra id., núm. 19005 de idem.
En 1.500 rs. otra id., núm. 19006 de idem.
En 1.020 rs. otra id., núm. 19007 de idem.
En 1.540 rs. otra id., núm. 19008 de idem.
En 500 rs. otra id., núm. 19010 de idem.
En 3.120 rs. otra id., núm. 19011 de idem.
En 320 rs. otra id., núm. 19014 de idem.
En 1.500 rs. otra id., núm. 19015 de idem.
En 320 rs. otra id., núm. 19016 de idem.

En 2.440 rs. otra id., núm. 19017 de idem.
En 220 rs. otra id., núm. 19018 de idem.
y A D. Manuel Garcia, id. id.
En 2.080 rs. un prado, núm. 18963 del inventario.
En 51.020 rs. una tierra, núm. 18967 de idem.
En 4.700 rs. un prado, núm. 19183 de idem.
En 4.100 rs. otra id., núm. 19184 de idem.
En 3.100 rs. una tierra, núm. 19188 de idem.
En 1.020 rs. otra id., núm. 19192 de idem.
En 240 rs. otra id., núm. 19193 de idem.
En 1.020 rs. otra id., núm. 19198 de idem.
En 2.520 rs. otra id., núm. 19200 de idem.
En 700 rs. otra id., núm. 19203 de idem.
En 2.520 rs. otra id., núm. 19205 de idem.
En 180 rs. otra id., núm. 19207 de idem.
En 1.040 rs. otra id., núm. 19210 de idem.
En 1.040 rs. otra id., núm. 19213 de idem.
En 360 rs. otra id., núm. 19215 de idem.
En 280 rs. otra id., núm. 19216 de idem.
En 4.300 rs. otra id., núm. 19218 de idem.
En 3.020 rs. otra id., núm. 19220 de idem.
En 920 rs. otra id., núm. 19222 de idem.
En 2.060 rs. otra id., núm. 19223 de idem.
En 760 rs. otra id., núm. 19225 de idem.
A D. Esteban Ruiz, vecino de Moatarron y rematante en Guadalajara.
En 725 rs. una tierra, núm. 18969 del inventario.
En 810 rs. otra id., núm. 18974 de idem.
En 1.000 rs. otra id., núm. 18983 de idem.
En 400 rs. otra id., núm. 18984 de idem.
En 1.400 rs. otra id., núm. 18986 de idem.
En 300 rs. otra id., núm. 18988 de idem.
En 250 rs. otra id., núm. 18989 de idem.
En 250 rs. otra id., núm. 18997 de idem.
En 3.000 rs. otra id., núm. 18998 de idem.
En 300 rs. otra id., núm. 19000 de idem.
En 200 rs. otra id., núm. 19001 de idem.
En 710 rs. otra id., núm. 19009 de idem.
En 1.125 rs. otra id., núm. 19022 de idem.
En 250 rs. otra id., núm. 19023 de idem.
A D. Jose Ruiz Valdenbro, vecino de id. y rematante en Guadalajara.
En 3.000 rs. un prado, núm. 19185 del inventario.
En 2.000 rs. una tierra, núm. 19189 de idem.
En 9.000 rs. otra id., núm. 19199 de idem.
En 2.000 rs. otra id., núm. 19201 de idem.
En 6.000 rs. otra id., núm. 19202 de idem.
En 3.000 rs. otra id., núm. 19204 de idem.
En 800 rs. otra id., núm. 19211 de idem.

En 2.000 rs. otra id., n.º 19217 de idem.

En 800 rs. otra id., n.º 19221 de idem.

A D. Andrés Ortega, vecino de Miedes y rematante en Atienza.

En 2.506 rs. un prado, n.º 18959 del inventario.

En 2.940 rs. otro id., n.º 18961 de idem.

En 260 rs. otro id., n.º 18973 de idem.

En 240 rs. una tierra, n.º 18991 y 19002 de idem.

En 500 rs. otra id., n.º 18996 de idem.

En 1.040 rs. otra id., n.º 19012 de idem.

En 440 rs. otra id., n.º 19013 de idem.

En 50 rs. otra id., n.º 19020 de idem.

En 23 rs. otra id., n.º 19021 de idem.

A D. Máximo Montenegro, vecino de Sigüenza y rematante en Guadalajara.

En 800 rs. un huerto cercado, número 18957 del inventario.

En 415 rs. un prado, n.º 18964 de idem.

En 550 rs. otro id., n.º 18965 de idem.

A D. Ruperto Gismera, vecino de Miedes y rematante en Atienza.

En 800 rs. un prado, n.º 19186 del inventario.

En 900 rs. otro id., n.º 19187 de idem.

En 300 rs. una tierra, n.º 19196 de idem.

En 400 rs. otra id., n.º 19209 y 14 de id.

A D. Tomás Gago, vecino de id. id. En 320 rs. una tierra, n.º 19197 del inventario.

En 2.140 rs. otra id., n.º 19212 de idem.

En 1.240 rs. un prado, n.º 19224 de id.

A D. Andrés Cristóbal, id. id.

En 1.760 rs. una tierra, n.º 18970 del inventario.

En 3.020 rs. otra id., n.º 18971 de idem.

En 3.940 rs. otra id., n.º 18976 de idem.

En 1.840 rs. otra id., n.º 18977 de idem.

En 920 rs. otra id., n.º 18999 de idem.

A D. Lorenzo Escrivá, vecino de Miedes y rematante en Atienza.

En 60 rs. una tierra, n.º 19194 del inventario.

En 400 rs. otra id., n.º 19208 de idem.

A D. Paulino Izquierdo, id. id. en 18.000 rs. un prado, n.º 18962 del inventario.

A D. Máximo Madrigal, vecino y rematante en Atienza; en 18.020 rs. una tierra, n.º 18972 del inventario.

En término de Balconete.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino y rematante en esta capital.

En 775 rs. una tierra, n.º 39582 del inventario.

En 435 rs. un huerto, n.º 39581 de idem.

A D. Ignacio Retuerta, vecino de Balconete y rematante en Brihuega.

En 420 rs. un huerto, n.º 39580 del inventario.

En 500 rs. otro id., n.º 39579 de idem.

En 260 rs. una tierra, n.º 39588 de idem.

En 60 rs. otra id., n.º 39589 de idem.

En 68 rs. otra id., n.º 39592 de idem.

A D. Sotero Arroyo, id. id. en 358 reales una tierra, n.º 39590 del inventario.

A D. Victoriano Yélamos, vecino de idem y rematante en Guadalajara, en 1.575 rs. una tierra, número 39598 del inventario.

A D. Matías Berlangas, vecino de id. y rematante en Brihuega.

En 2.400 rs. una tierra, n.º 39593 del inventario.

En 1.137 rs. otra id., n.º 39597 de idem.

A D. Manuel García, vecino y rematante en Guadalajara.

En 1.560 rs. una tierra, n.º 39594 del inventario.

En 340 rs. otra id., n.º 39599 de idem.

A D. Leandro Retuerta, vecino de Balconete y rematante en Brihuega, en 1.000 rs. un huerto, n.º 39578 del inventario.

A D. Juan Ramos, id. y rematante en Guadalajara, en 505 rs. una tierra, número 39596 del inventario.

A D. Juan Antonio Andrés, id. y rematante en Brihuega, en 320 rs. una tierra, n.º 39587 del inventario.

A D. José Sánchez, id. id. en 3.278 reales una tierra, n.º 39591 del inventario.

A D. Bernabé Sánchez, id. id. en 540 rs. una tierra, n.º 39586 del inventario.

PROCEDENTES DE BENEFICENCIA.

En término de Tierzo.

A D. Teodoro López, vecino de dicho pueblo y rematante en Molina, en 11.090 reales una suerte de cincuenta y cinco fincas rústicas, n.º 3800 al 3858 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 11 de Julio de 1865.
E. G. I.

Eugenio Cambreleng.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Comisión especial de avalúo y reparto de la capital.

D. Segismundo García Acevedo, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comisión de avalúo de la capital.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad y su agregado el Cañal y Fresno de Málaga, correspondiente al año actual económico de 1865 a 1866, la Comisión de avalúo en sesión de este día ha acordado su aprobación y mandado se exponga al público por término de ocho días en la Secretaría de la misma, a contar desde el en que aparezca anunciado en el Boletín oficial y sítios de costumbre, a fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas respectivas y reclamar de agravio, por solo error en la aplicación del tanto por ciento ó del traslado de la riqueza del amillaramiento al expresado reparto.

Guadalajara 12 de Julio de 1865.
Segismundo García Acevedo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Carrascosa de Tajo.

El repartimiento de la contribución de

inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Carrascosa de Tajo 2 de Julio de 1865.—El Alcalde, Juan Moranchel.—Por su mando, —Sebastián del Hoyo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Hiendelaencina 5 de Julio de 1865.—El Alcalde, Basilio Alcalde.—P. A.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hontanillas.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Igualmente lo está la matrícula del subsidio industrial y de comercio.

Hontanillas 5 de Julio de 1865.—P. A.—El Secretario, Bernardino Rebotio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zorita de los Canes.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Zorita de los Canes 5 de Julio de 1865.—El Alcalde, Cipriano Rojo.—El Secretario, Pedro Ballesteros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gargoles de Abajo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Gargoles de Abajo 6 de Julio de 1865.—El Alcalde, Mamerto Sanz.—El Secretario, Nicolás Bejar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrecuadrada de los Valles.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Torrecuadrada de los Valles 6 Julio de 1865.—El Alcalde, Matías Marcos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocer.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Alcocer 13 de Julio de 1865.—El Alcalde, Mariano Baquero.—P. A.—Gregorio La-bernie, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CASA DEL EXCMO. SEÑOR DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administración de Espinosa y agregadas.

Se saca á pública subasta por pujas á la llana el arrendamiento del molino harinero, propio del Excelentísimo Sr Duque, situado en Utande, cuya subasta tendrá lugar el dia 25 del presente mes y hora de las doce de su mañana en el palacio de S. E. en la villa de Espinosa de Henares; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho palacio.

Spino 14 de Julio de 1865.—El Administrador, Antonio Gomez.

El miércoles 12 del actual ha desaparecido del fielato de la puerta de Zaragoza de csta ciudad, un buche de trece á catorce meses de las señas que á continuacion se expresan.

Se suplica á la persona que lo haya encontrado se sirva entregarlo ó dar aviso á cualquier dependiente del ramo de consumos de esta capital.

Se abonarán los gastos ocasionados y se dará una gratificación.

Señas.

Pelo negro, un poco bragado, el rabo un poco despuntado y una campanilla colgada del pescuezo.

A voluntad de su dueño se arrienda un buen parador situado en Molina de Aragón en el arrabal de San Juan, titulado de San Antonio, próximo al paseo y distante 200 pasos de los muros de la población: tiene magníficas habitaciones para huéspedes, con vistas á los paseos, espaciosas y cómodas cuadras para 120 caballerías, cocheras donde pueden colocarse cómodamente 40 carros, pozos y otras muchas dependencias, que hacen sea considerado como el mejor de la población y el mas concurrido en los cuatro años que lleva abierto. Quien quisiere interesarse en el arriendo podrá entenderse directamente con su dueño D. Vicente María Peyro, vecino de dicha ciudad, hasta el 20 de Agosto que termina el actual; debiendo tener presente que el 1.º de Septiembre principian las ferias de esta población á que concurren innumerables forasteros con ganados.

Arriendo de pastos.

El domingo 23 de Julio y hora de las doce de su mañana tendrá lugar la subasta extrajudicial para el arriendo de los pastos de invierno de once cuarteles del monte Alcarria, en Madrid, casa del propietario calle de Valverde, número 33 y en Guadalajara en la de su Administrador D. Manuel Majaz, en donde se hallará el manifiesto el pliego de condiciones de diez á cuatro de la tarde, todos los días.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.